



EXPEDIENTE N° : 935-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
SÓLIDOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *Realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraba acreditado por el Indecopi durante el cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.*
- (ii) *No contó con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.*

Lima, 18 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de comercialización de combustibles líquidos operada por Coesti S.A. (en adelante, Coesti) y ubicada en Av. Paseo de la República N° 3890 cruce con Av. Aramburú, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 9526 y N° 9527¹ y en el Informe de Supervisión N° 1267-2013-OEFA/DS/HID² (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 338-2016-OEFA/DS³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1753-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 2 de noviembre del 2016, notificada el 11 de noviembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento

¹ Páginas 15 al 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1267-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

² Informe contenido en las páginas 1 al 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 1267-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 75 al 81 del expediente.

⁵ Folio 82 y 83 del expediente.





administrativo sancionador contra Coesti atribuyéndole a título de cargo, las siguientes conductas infractoras:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. habría realizado el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi durante el cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT
2	Coesti S.A. no habría contado con un registro sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 82077 del 9 de diciembre del 2016, Coesti presentó sus descargos⁶ y formuló propuestas de medidas correctivas, para lo cual adjuntó documentos que acreditarían el cumplimiento de las mismas.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único





Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N° 1: Coesti realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi durante el cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013**

8. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁷.
9. En el Informe de Supervisión se desprende que la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión efectuada el 10 de mayo del 2013 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, detectó que el monitoreo ambiental de calidad de aire realizado durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del 2013 se habría efectuado a través de un laboratorio que no estaría acreditado por Indecopi.
10. En razón de ello, en el Informe Técnico Acusatorio⁸ la citada Dirección concluyó que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH

III.2. **Imputación N° 2: Coesti contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general**

11. El administrado está obligado a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que tenga información sobre la clasificación, cantidad generada y disposición de los residuos, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° RPAAH⁹.

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".
Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

⁸ Folio 11 (reverso) del expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 338-2016-OEFA/DS

"(...)

IV. CONCLUSIÓN:

52. (...)

(iii) Por contravenir el artículo 58° del RPAAH, al no haber realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

"(...)"

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50].- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.





- 12. En el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia que durante la supervisión del 10 de mayo del 2013 realizada a la estación de servicio de titularidad de Coesti, el administrado no presentó registro de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos¹⁰. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que el administrado no contaba con un registro de residuos sólidos en general incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 50° RPAAH.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Imputación N° 1: Coesti realizó el monitoreo de calidad con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi durante el cuarto trimestre del año 2012 y el primer trimestre del año 2013

- 13. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Ensayo N° 4359-12¹¹ correspondiente al monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del año 2012 y el Informe de Ensayo N° 0697-13¹² correspondiente al monitoreo del primer trimestre del 2013, se advierte que Coesti realizó dicho monitoreo mediante el laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco). Conforme se advierte a continuación:

Informe de ensayo del monitoreo realizado el 1 de diciembre del 2012

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 4359-12

Solicitante : GREEN FIELDS E.I.R.L.
 Dirección del Solicitante : Paje, Nacarimo N° 190 - Of.402 - Breña
 Atención : Ing. Jorge Altez
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No Indica
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 01/12/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 04/12/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 05/12/12
 Fecha de Término de Análisis : 05/12/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
4359-1	E/S REPUBLICA	2255.3	7.4
Límite de Detección		2000	0.5

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
4359-1	E/S REPUBLICA	0270019	8661000

¹⁰ Página 17 del Informe N° 1267-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del expediente.

¹¹ Página 80 del archivo 1267 (Parte 1) digitalizado, correspondiente al Informe N° 1267-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 Expediente.

¹² Página 109 del archivo 1267 (Parte 1) digitalizado, correspondiente al Informe N° 1267-2013-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 Expediente.





Informe de ensayo del monitoreo realizado el 6 de marzo del 2013

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 0697-13

Solicitante : GREEN FIELDS E.I.R.L.
 Dirección del Solicitante : Pje. Macarino N° 180 - Dt.402 - Breña
 Atención : Ing. Jorge Allez
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No indica
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 06/03/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 06/03/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 11/03/13
 Fecha de Término de Análisis : 14/03/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO ug/m ³
0697-1	REPUBLICA	1405.4	3.7
Límite de Detección		200.0	3.2

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
0697-1	REPUBLICA	0279319	9661300

14. Ahora bien, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015¹³ y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento de la ampliación del alcance dentro de la certificación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 agosto del 2015
Plomo	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxido de Nitrógeno	No se obtuvo
Benceno	No se obtuvo
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	No se obtuvo
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

15. De esta manera, se evidencia que al cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre del 2013, Labeco no contaba con la acreditación por el Indecopi en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO_x).
16. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁵.



Folio 23 del expediente

Folio 28 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



17. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.
18. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
19. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
20. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
21. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"

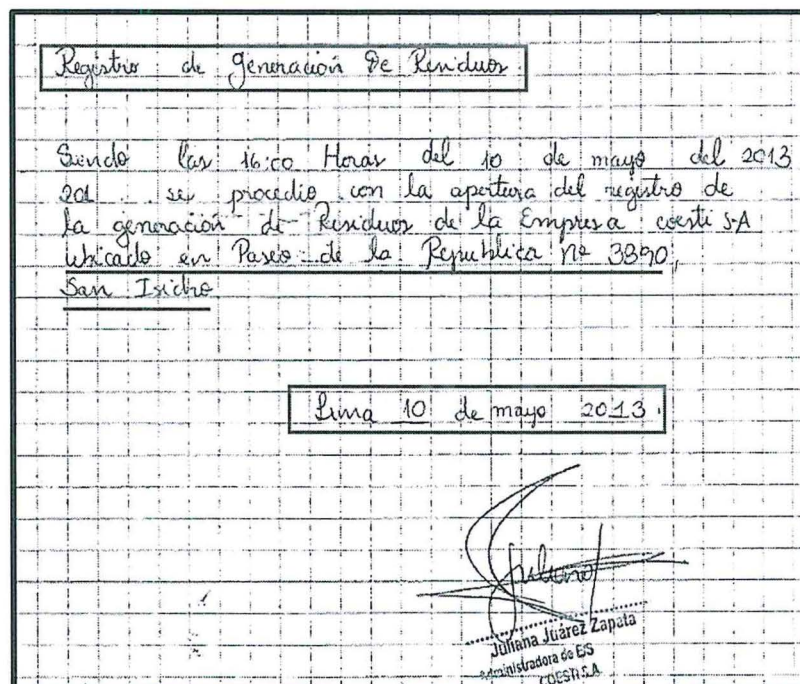




- 22. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Coesti en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Coesti.
- 23. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 24. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 25. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Imputación N° 2: Coesti contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general

- 26. En su escrito de descargos con registro N° 82077 del 9 de diciembre del 2016, Coesti adjuntó el registro de generación de residuos sólidos del 2013 que fue aperturado el 10 de mayo del 2013, tal como se muestra a continuación:



- 27. Asimismo, de la revisión de los descargos presentados por el administrado se advierte el registro de generación de residuos de los años 2014, 2015 y 2016.

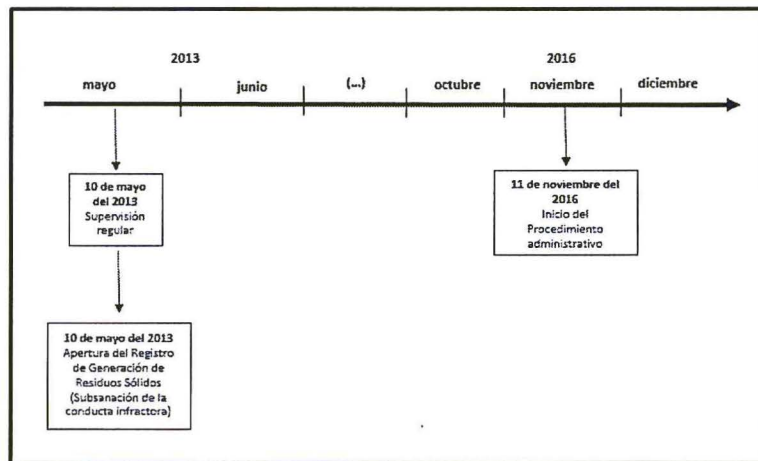
Sobre el particular, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Administrativo General (en adelante, **LPAG**) estableciendo en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A¹⁶ los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 29. En ese sentido, corresponde analizar si Coesti subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 30. Tal como se indicó precedentemente, Coesti presentó el registro de generación de residuos sólidos del 2013, 2014, 2015 y 2016. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Actas de Supervisión N° 9526 y N° 9527, Informes de Supervisión N° 1267-2013-OEFA/DS/HID, Cédula de Notificación 2023-2016 y 2024-2016 y escrito con registro N° 82077 del 9 de diciembre del 2016
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 31. Por lo tanto, al no haberse generado daño por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 32. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

¹⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.





OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Coesti S.A.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/ffti